



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 21 OCT 2015

**VISTO:** el expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra JA N° 101 del año 2012, caratulado: **"S/ RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"** y,

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 07 de octubre del corriente el Sr. Jorge Oscar RABASSA junto con su letrado patrocinante Dr. Raúl Antonio ACIAR, plantearon ante este Organismo un pedido de recusación de los suscriptos, así como la nulidad de la Resolución N° 19/2015 V.L.

Que respecto del pedido de recusación plantea que los firmantes de la Resolución cuyo pedido de nulidad solicita, emitieron opinión previa acerca del recurso de reposición glosado a fs. 2128/31, cuando lo rechazaron por extemporáneo, mediante la Resolución N° 16/2015 V.L.

Que en función de ello entiende el presentante que *"esta es la segunda vez que los mismos Vocales deciden sobre el mismo recurso"*, al respecto manifiesta: *"La emisión de opinión previa surge entonces de manera manifiesta, pues luego de decidir la nulidad de su propio pronunciamiento (Res. 16/2015) no se produjo la correspondiente excusación, ni el pase del expte. a los vocales que le siguen en orden de turno, sino que se ha resuelto opinando dos veces en sentido distinto, la primera vez fue resolviendo el rechazo del recurso por extemporáneo y la segunda vez, luego de declarar la nulidad de la extemporaneidad antes resuelta, se ha resuelto nuevamente el rechazo del*

MJ

*recurso por razones distintas, transgrediendo groseramente las más elementales normas de competencia”.*

Que entiende por ello que ha ocurrido una violación a las normas de competencia, y por ello plantea la nulidad de la Resolución 19/2015 V.L., arguye que el haber rechazado previamente el recurso por extemporáneo -sin analizar el planteo formulado en el mismo- implicó un “prejuzgamiento”. Funda su petición en la Ley provincial 50 artículo 8 y 78 y Ley provincial 147 artículos 28 y 41.

Que luego introduce nuevamente los argumentos en contra de la decisión de esta Vocalía Legal de disponer el tratamiento de la excepción de prescripción para cuando se resuelva en definitiva, cuestión que ya fuera analizada y rechazada por esta Vocalía por medio de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L.

Que se dio intervención a la Secretaría Legal, en orden a que se analizara el pedido de recusación de los Vocales que emitieron la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L. y el planteo de nulidad de este último acto administrativo.

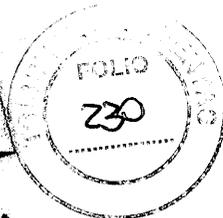
Que así las cosas el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL emitió el Informe Legal N° 217/2015 Letra: TCP-SL por el que indicó:

*“Por la citada Resolución N° 19/2015 V.L. se resolvió:  
‘ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Tribunal de Cuentas N° 016/2015 V.L. ello por los fundamentos expuestos en los considerandos y en el Informe Legal N° 197/2015 Letra: TCP-SL que forma parte integrante de la presente, cuyos términos se comparten y hacen propios.*

*ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el acusado Jorge Oscar RABASSA junto con su letrado patrocinante Dr. Federico RAUCH en contra del acto de fecha 29/04/2014. Ello en función de los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

fundamentos expuestos en los considerandos así como en el Informe Legal N° 197/2015 Letra: TCP-SL´.

El acusado RABASSA funda su pedido de recusación de los Vocales, en el entendimiento de que éstos ya habían emitido "opinión previa" mediante la Resolución N° 16/2015 V.L., por la que se había rechazado por extemporáneo el recurso de revocatoria. Por ello entiende que debieron excusarse del tratamiento del recurso de revisión resuelto mediante la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/15 V.L.

Entiende por ello, que los Vocales han opinado dos veces en sentido distinto, señalando al respecto que: 'la primera vez fue resolviendo el rechazo de recurso por extemporáneo y la segunda vez, luego de declarar la nulidad de la extemporaneidad antes resuelta, se ha resuelto nuevamente el rechazo del recurso por razones distintas, transgrediendo groseramente las más elementales normas de competencia´.

En este mismo sentido, continúa diciendo que: 'Esa transgresión a las obligatorias normas sobre competencia, obliga a mi parte a formular el presente planteo y recusar a los firmantes de la Res. 19/2015 V.L.´.

A su vez, esgrime que se da una cuestión de incompetencia a partir de la exigencia constitucional de imparcialidad de quien está llamado a decidir y la consecuente inhibición de quien ya ha "prejujado" sobre la cuestión a decidir. Funda su petición en la Ley provincial N° 50, artículo 8° y Ley provincial N° 147, artículos 28 y 41.

Luego, plantea la '(...) nulidad por sucesivos errores de derecho inexcusables´ y por la supuesta ´incongruencia´ de lo decidido por la Resolución N° 19/2015 V.L., en relación a los fundamentos expuestos para rechazar el recurso de revisión oportunamente incoado a fojas 2128/2131.

Mg

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Cabe indicar que el planteo de recusación resulta a todas luces improcedente y debe ser rechazado in limine, al no darse el presupuesto fijado en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia en su artículo 28.7, relativo a haber emitido opinión o dictamen acerca del pleito antes o después de comenzado. Ello por lo motivos que se exponen a continuación.*

*Preliminarmente, en cuanto a la admisibilidad formal de la recusación, ésta debe ser planteada en la primer oportunidad procesal en que la parte advierte o debe advertir sobre la configuración de una de sus causales. En este caso, atendiendo a los fundamentos del planteo, la oportunidad procesal para hacerlo hubiera sido al plantear el recurso de revocatoria contra la Resolución Tribunal de Cuentas N° 16/2015 V.L.*

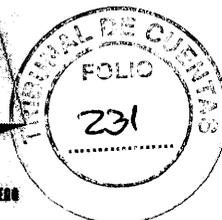
*En efecto, el artículo 29 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia, de aplicación supletoria al Juicio Administrativo de Responsabilidad por remisión del artículo 78 de la Ley provincial N° 50, establece:*

*‘Oportunidad. 29.1 La recusación deberá ser deducida por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación, y por el demandado, en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. 29.2 Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad de recusar. 29.3 Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante’.*

*Por otra parte, si pensamos en que el recurso de revocatoria articulado por el señor RABASSA, tiene por objeto la revisión de una decisión*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

por la misma autoridad que la emitió, pretender encontrar en ello un supuesto de prejuzgamiento se presenta como un absurdo o, cuando menos, contradictorio con la vía recursiva elegida por el propio quejoso.

Pero sin perjuicio de ello y que será analizado más adelante, el planteo tampoco se sostiene, toda vez que, en su primera intervención la Vocalía Legal de este Tribunal no se adentró al análisis del recurso de reposición interpuesto por el Acusado RABASSA, sino que lo había rechazado por extemporáneo, lo que obstó al análisis de sus fundamentos.

Por el contrario, luego de ello y ante el planteo efectuado por el acusado, en el sentido de que el recurso se había interpuesto en término -pues existía un pedido de vista previo y que suspendía los plazos- se dejó sin efecto el rechazo por extemporaneidad, adentrándose recién y por primera vez, al análisis de los fundamentos planteados por el acusado en su recurso de reposición contra la providencia que había diferido el tratamiento de la prescripción para cuando se resolvieran los actuados en definitiva.

De lo indicado, surge claramente que no se da el supuesto planteado por el señor RABASSA, toda vez que la Vocalía Legal del Tribunal no emitió opinión dos veces respecto del planteo efectuado, sino que la primera vez únicamente se había efectuado un análisis de admisibilidad formal, relativo al plazo de interposición del recurso de reposición, a través de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 16/2015 V.L., que lo rechazó por extemporáneo.

En virtud de que asistía razón al recurrente respecto del cómputo del plazo para interponer el recurso, en la segunda intervención, a través de la Resolución N° 19/2015 V.L., se dejó sin efecto su anterior N° 16/2015 V.L. y, en función de ello, la Vocalía Legal se abocó por vez primera al análisis de los fundamentos del recurso de revocatoria glosado a fs. 2128/2131.

My

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*En esa tesitura, corresponde el rechazo de la recusación, ya que no se da en modo alguno el supuesto revisto en el artículo 28.7, relativa a haber emitido opinión o dictamen acerca del pleito. Es clara la norma en cuanto tiende a evitar la parcialidad en la resolución del caso, cuando quien debe resolver ya se expidiera previamente al respecto.*

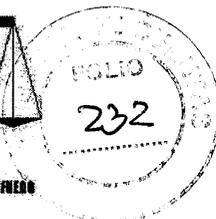
*De hecho, la imparcialidad queda demostrada a partir de que la propia Vocalía Legal dejó sin efecto su anterior Resolución N° 16/2015 V.L., admitiendo el error en el cómputo de los plazos, para luego -una vez dejada sin efecto la mentada Resolución- adentrarse al análisis de los fundamentos que no habían sido analizados por el anterior rechazo por extemporáneo. Todo lo cual demuestra a las claras que el Derecho de Defensa se halla garantizado.*

*Es así que, frente a una resolución contraria al planteo de fondo, el acusado intenta volver sobre el análisis de la cuestión recurrida (el diferimiento de la prescripción para el momento en que se resolviera en definitiva) intentando introducir nuevamente planteos que ya recibieron tratamiento al emitirse la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L.*

*Al respecto resulta procedente traer a colación lo resuelto en los autos: 'Worman, G. s/Dcia. s/ Inhibición', en el Expediente N° 1867/06 de la Secretaría de Demandas Originarias de nuestro Máximo Tribunal Provincial, respecto del enfoque que debe brindársele al instituto bajo examen, diciendo que: '... De allí que quepa una reflexión final, que extraemos de la jurisprudencia, y que merece ser efectuada: 'Tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la recusación, habida cuenta que una acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar al pleito del conocimiento del juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder...'*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

*Al respecto, huelga aclarar que sendas recusaciones deben ser rechazadas in limine, en tanto su acogimiento iría a contrapelo del criterio restrictivo precedentemente citado, pero principalmente, por fundarse en una causal carente de sustento.*

*Siguiendo la lógica del recurrente, los miembros de la Vocalía Legal no podrían resolver ningún recurso de revisión o revocatoria, ya que con ello estarían opinando dos veces sobre un mismo tema. El planteo no resiste análisis y debe ser desechado in limine.*

*Sobre el particular, el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero, en su artículo 32 dispone: 'RECHAZO in limine. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causales contenidas en el artículo 28, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de la oportunidad prevista en el artículo 29, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer en ella'.*

*En el caso, conforme el análisis precedente, nos hallamos ante el supuesto de manifiesta improcedencia del planteo, respecto del cual resulta de aplicación lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia, el que ha indicado: '...Por tanto, para apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que puede verse seriamente afectado por un uso ilegítimo de este medio en la pretensión de desplazar a los jueces que deben atender en el proceso.*

*Siguiendo con el orden de ideas expresado, cabe abocarnos al análisis del instituto que posibilita el rechazo de la recusación in limine en los términos del art. 32 del CPCCLRyM. Así, la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano*

MJ

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2010; 310:596; 310:1542; 30:380, entre muchos otros)'. Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos in re: 'Vandoni, Estela Maris c/ IPPS s/ Medida Cautelar – Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001', expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias del 11 de octubre de 2001, TOMO XXVIII F° 193/197.*

*En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re: 'Rivero, Héctor Benigno C/ Municipalidad de Santa Fe' Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que 'Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano...'; y que **'Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación.** Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in limine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio.' (in re: 'Strembel de Lanzillotta, Lidia', Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. b) tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes; 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in re: Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad' Expte. N° 48/99. SAO, sent. del 10.06.99... (S.T.J., 12/12/08 ,Muñoz, Juan C y Otros c/ D.P.E. y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

*Sindicato Austral de Luz y Fuerza s/ Amparo s/ Cuestión de Competencia', Expte: N° 2143/08)´.*

*Este fue el criterio seguido por este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución Plenaria N° 256/2013. Por lo que el rechazo puede ser resuelto directamente por los mismos integrantes de la Vocalía Legal que emitieron la Resolución N° 16/2015 V.L.*

*Por otro lado, si recordamos que la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L., resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que había diferido originalmente el tratamiento de la prescripción para el momento de resolverse en definitiva, no cabe adentrarse en esta instancia nuevamente al examen de los planteos de nulidad efectuados, toda vez que ya fueron tratados en esa ocasión.*

*Lógicamente, el nulidicente reitera sus fundamentos, sobre la base de la pretendida invalidez de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L., lo que retraería todo el procedimiento al primero de los recursos interpuestos contra la providencia del 29 de abril de 2014, pero ello no procede en función de cómo se propicia resolver esta cuestión”.*

*Que concluye el letrado en los siguientes términos:*

*“En función de los antecedentes y el examen llevado a cabo en el acápite precedente, corresponde rechazar in limine la recusación articulada por el señor RABASSA, por resultar manifiestamente improcedente.*

*Tampoco corresponde expedirse nuevamente respecto de los planteos de nulidad formulados, toda vez que ya recibieron tratamiento por parte de este Organismo al resolverse el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Tribunal de Cuentas N° 16/2015 V.L., lo que implicaría admitir una especie de revocatoria de la revocatoria.*

*MJ*

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

*Por lo demás, dado el carácter manifiestamente improcedente del planteo, así como la Jurisprudencia existente en la materia y el antecedente de este Tribunal de Cuentas, corresponde que el rechazo in limine propiciado, sea resuelto por los mismos integrantes de la Vocalía Legal cuya inhibición se pretende”.*

Que esta Vocalía Legal comparte y hace propios los términos del Informe emitido por el Secretario Legal. Consecuentemente corresponde rechazar *in limine* el pedido de recusación efectuado por el acusado RABASSA respecto de los suscriptos, así como el planteo de nulidad efectuado en torno a la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L..

Que los suscriptos se encuentra facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, 23, 78 cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar *in limine* la recusación planteada por el acusado Jorge Oscar RABASSA junto con su letrado patrocinante Dr. Raúl Antonio ACIAR así como el planteo de nulidad de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 19/2015 V.L. Ello en función de los fundamentos expuestos en los considerandos y en el Informe Legal N° 217/2015 Letra: TCP-SL, cuyos términos se comparten y hacen propios.

**ARTICULO 2°.-** Notificar con copia certificada de la presente al acusado Jorge Oscar RABASSA y a su letrado patrocinante Dr. Raul Antonio ACIAR en el domicilio constituido en autos.

**ARTICULO 3°.-** Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal de este Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

**ARTICULO 4°.-** Por Secretaría se registrará, notificará y publicará la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 020 /2015. V.L.-**

W

  
CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGUITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia